



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2014-00146-00**
ACTOR : Gilma Silva Yosa
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP
AUTO No. : **A.S. 222-/091-04-2018/P.O**

Procede el Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento a la señora MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES, solicitada por el apoderada de la parte demandante (fl. 132).

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, que regulan la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En ese orden, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En el *sub examine*, el apoderada de la entidad demandante, solicita que la notificación se realice mediante emplazamiento, como quiera que desconoce la dirección actual donde pueda ser notificada la vinculada, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, el despacho ordenará el emplazamiento de la señora MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso¹.

Para el efecto, publíquese en un diario escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la señora MARIA ORFILIA MURCIA BENAVIDES, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme el procedimiento establecido en el Art. 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, publíquese un día domingo, en un diario escrito de amplia circulación Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente

¹"Artículo 108. **Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. (...)"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-DESPACHO SEGUNDO-**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente número 18001 23 33 002 2016 00281 01

Tipo de acción: Revisión de Legalidad

Demandante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal N° 026 del 27 de noviembre de 2016 de San Vicente del Caguán.

Auto Interlocutorio N°: 52/019-04/2018

El señor Gobernador del Caquetá, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 8º del Artículo 118 del Decreto 1333 de 1986, ha solicitado a esta Corporación que se pronuncie sobre la legalidad del Acuerdo N° 026 del 27 de noviembre de 2016 *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal N° 002 de 2016 y se crea el Consejo Municipal de Paz, Derechos Humanos – DDHH- y Derecho Internacional Humanitario- DIH- de San Vicente del Caguán, Caquetá"*.

Previo a realizar el estudio de admisión, se solicitó a la parte actora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, lo que se acreditó mediante Oficio 000501 del 2 de febrero de 2017 (fs. 29 al 32).

Examinada nuevamente la solicitud, observa el Despacho que es competente para el conocimiento del asunto según lo prevén los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151 de la Ley 1437 de 2011; que la misma se ha presentado en oportunidad, es decir, dentro de los 20 días siguientes a su recibo¹ y reúne los requisitos formales².

¹ Art. 119 del Decreto 1333 de 1986. Se recibió el 12 de diciembre de 2016 (f. 8) y se presentó la solicitud de revisión de legalidad el 16 de diciembre de la misma anualidad (f. 25).

² Arts. 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y 151 -4, 159, 162, 163 y 165 de la ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

Primero.- DAR TRÁMITE a la solicitud de revisión de legalidad presentada por el Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo N° 026 del 27 de noviembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán. En consecuencia, se **ORDENA** fijar el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público o cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, la presente decisión.

Tercero.- Tener como pruebas los documentos allegados con la solicitud de revisión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 18-001-33-31-001-2013-00097-01

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Luis Adolfo Barros Guardiola

Accionado: Instituto del Seguro Social

AUTO No.: A.S. 223/092-04-2018/P.O

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la admisión del desistimiento del RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, presentado por la parte demandante el señor Luis Adolfo Barros Guardiola, contra la Sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación el 29 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES.

ARTÍCULO 268. DESISTIMIENTO. Ley 1434 de 2011. *El recurrente podrá desistir del recurso mientras no se haya dictado resolución judicial que ponga fin al mismo.* Si el desistimiento sólo proviene de alguno de los recurrentes, el recurso continuará respecto de las personas no comprendidas en el desistimiento.

El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a los solicitantes y a sus causahabientes.

El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente y cuando se acepte se condenará en costas a quien desistió, *salvo que se interponga ante el Tribunal antes de haberse enviado al Consejo de Estado.*

En el *sub examine* el desistimiento obrante a folio 415 del cuaderno único se encuentra conforme a ley y en cuanto a la condena en costas no procede por haberse presentado al Despacho antes del envío al Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR, desistimiento del recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia presentado por el apoderado de la parte demandante.

Segundo.- En consecuencia dar cumplimiento al ordinal cuarto (4) de la sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2016 obrante a folio 363 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2013-00179-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Enrique Rincón Perilla
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°: **56/023-04-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se negó la excepción de caducidad propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ENRIQUE RINCÓN PERILLA, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1363 de fecha 4 de mayo de 2012, por medio del cual se desvinculó del servicio activo del Ejército Nacional, al señor WILLIAM ENRIQUE RINCÓN PERILLA. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro en la misma actividad y/o cargo que venía desempeñando como soldado profesional, así como el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales, primas, subsidios y demás dejadas de percibir por el actor, desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha en que sea reintegrado al servicio activo del Ejército Nacional.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 15 de junio de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas y de las señaladas en el

numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, negó la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* indicó:

"(...)

De lo anterior estima el Despacho que la exceptiva propuesta por la entidad accionada no está llamada a prosperar, pues los artículos 66 y 67 del CPACA, establecen que los actos administrativos de contenido particular, concreto y que pongan fin a una actuación administrativa deben ser notificados personalmente al interesado a quien se encuentre autorizado para ello, debiéndose entregar copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, sin embargo en caso de no cumplirse con todos los requisitos para llevar a cabo dicha notificación, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 ibídem, y en virtud de esta no podrá tenerse por hecha la notificación, ni producirá efectos, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

De conformidad con las normas y la jurisprudencia precitadas, se tiene que el actor se notificó por conducta concluyente el día 6 de agosto de 2012 conociendo de manera efectiva el contenido del acto administrativo demandado, tal como lo expone en el hecho No. 22 de la demanda, situación que no fue desvirtuada por la entidad, pues no allega pruebas que acrediten la fecha de notificación de la OAP que lo retiró del servicio, todo lo contrario ocurre cuando en el oficio No. 2014562001173r.MDN"CGFM"CE-JEDEH-'DIPER"SJU del 7 de enero de 2014, por la entidad se indica: "Con respecto a la notificación me permito informarle que dicho acto tiene la calidad de COMUNIQUESE y CUMPLASE por tanto con su comunicación valga la redundancia concíbese "simplemente que se informa al afectado la expedición del mismo y de la decisión que contiene", el cual se surte con ello el agotamiento de la constancia de ejecutoria", lo cual se evidencia también del proceso disciplinario No. 007 de 20121 que se aportó, pues fue declarado disciplinado ausente, debiéndosele designar un apoderado de oficio para su defensa.

Por lo anterior, el término de caducidad de los 4 meses que indica la norma, comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente de su notificación por conducta concluyente, es decir desde el 07 de agosto de 2012 hasta el día 07 de diciembre del mismo año, y como bien se observa el accionante interrumpió dicho término el día 17 de agosto de esa anualidad con la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría interrumpiendo de esa manera el término de la caducidad por el lapso de 2 meses y 8 días, reanudándose el mismo el día 25 de octubre del 2012, con la expedición de la constancia de no conciliación, indicando para el efecto que el actor tenía hasta el día 10 de enero del año 2013 para presentar la demanda, y la misma fue radicada el día 14 de diciembre de 2012 (Fl. 85), lo que traduce que fue presentada en tiempo. (...)

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que tal y como lo advierte en la contestación de la demanda, en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, como quiera si bien es cierto, no fue posible realizar la respectiva notificación de la orden administrativa de personal, dado que el actor no se reintegró al servicio; no lo es menos que el señor RINCÓN PERILLA tuvo conocimiento de la existencia de la orden administrativa de personal, a partir del 24 de mayo de 2012, cuando rinde descargos dentro de una investigación disciplinaria que se adelantaba en su contra por abandono del servicio, descartándose que solo hubiese tenido conocimiento de la misma, hasta el 7 de agosto de 2012, como lo manifiesta en el escrito de demanda. En ese orden, si se cuenta el término de caducidad, a partir del 24 de mayo de 2012, la demanda fue presentada por fuera de la oportunidad procesal, operando el fenómeno de la caducidad.

Por su parte el apoderado de la parte actora, manifiesta que se encuentra conforme con la decisión.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el inciso tercero del numeral 6 del artículo 180¹ *ibídem*, el Despacho es

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, que decidió declarar no probada la excepción de caducidad.

Para el efecto, de determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad, tendrá el Despacho las siguientes premisas:

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, establece:

"(...) La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)

Dicho término se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.". Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (Negrillas del Despacho)

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

Conforme la norma anterior, el cómputo del período para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

A la luz de las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 – *norma aplicable a la actuación administrativa, que inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo*, de conformidad con el artículo 44 y 45, los actos administrativos de contenido particular y concreto, que pongan fin a una actuación administrativa, deben ser notificados personalmente, publicados o comunicados, según el caso, al interesado o a quien se encuentre autorizado para ello, debiéndose entregar copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente

invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva."

Aunque el apelante sostiene que en el *sub examine*, ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto si bien no se le pudo efectuar la comunicación formal del retiro, el señor RINCÓN PERILLA, sí tuvo conocimiento de la existencia del acto acusado - *orden administrativa de personal No.1363 de fecha 4 de mayo de 2012-*, a partir del 24 de mayo de 2012, cuando rinde descargos dentro de una investigación disciplinaria que se adelantaba en su contra por abandono del servicio, por lo que el cómputo para el término de caducidad de la presentación de la demanda, debe contarse a partir de tal fecha; descartando con ello, lo expuesto por la parte actora, de que solamente tuvo conocimiento de la orden administrativa hasta el 6 de agosto de 2012.

Empero, a diferencia de lo manifestado por el apelante, para el Despacho, no puede aceptarse como fecha de comunicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, el día en que el señor Rincón Perilla rindió descargos dentro de la investigación disciplinaria seguida en su contra, actuación que por demás no implica retiro discrecional, pues admitiendo en gracia de discusión, eventualmente podría presumir su desvinculación o suspensión del servicio, pero no conocía la decisión específica que la determinará, -*verbigracia, destitución, retiro discrecional, suspensión, etc-*, sin que en ningún momento hubiese sido requerido para conocer de fondo la decisión que lo retiraba del servicio activo como soldado profesional; afirmación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

En efecto, para el Despacho, en los casos de los actos mediante los cuales se retira del servicio, el término de caducidad se debe contar desde el momento en que el afectado tenga conocimiento efectivo del contenido del acto administrativo que lo retira del servicio, pues es a partir de ese momento, que puede ejercer plenamente sus derechos de contradicción y defensa, y acceder a la administración de justicia. Nótese, que la norma es clara en indicar que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad se cuenta desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso, y no fija una regla diferente tratándose de actos discrecionales.

En ese orden, una vez el militar retirado del servicio conoce plenamente la afectación que la decisión le causó a sus derechos, está en la facultad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para solicitar la nulidad de dicha decisión y el consecuente restablecimiento, tal y como se desprende del Art. 138 del CPACA:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)"

Queda claro entonces, que en el presente caso, el término de caducidad de los cuatro meses se cuenta a partir del día siguiente al conocimiento del acto administrativo, esto es del 7 de agosto de 2012 hasta el 6 de diciembre de 2012. Empero, el demandante suspendió el término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación, radicada el 17 de agosto de 2012 ante la Procuraduría, faltándole tres (3) meses y diecinueve (19) días para interponer la demanda; el que se reanudó el día siguiente a la fecha en que se celebró la audiencia, es decir, el 26 de octubre de 2012. Expedida la respectiva constancia de no conciliación, la demanda se presentó el 14 de diciembre del mismo año. Lo que quiere decir, que el demandante presentó la demanda en tiempo.

En conclusión, le asiste razón al *a quo* al declarar no probada la excepción de caducidad, pues, como se observó anteriormente la demandante contaba con tres (3) meses y diecinueve (19) días posteriores a la constancia de conciliación para presentar la demanda, es decir, hasta el 14 de febrero de 2013 y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2012. Considerando lo anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.-CONFIRMAR, el auto del 15 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tribunal Administrativo del Caquetá
Radicado 18-001-33-33-002-2013-00179-01
Apelación auto.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, abril veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-31-001-2015-00455-01
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Milton Esmid Camacho Aranda y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
AUTO N°: **55-022-04-2018/P.O. – A.I.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra el auto del 9 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada contra el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BARRERO.

I. ANTECEDENTES.

Los señores MILTON ESMID CAMACHO ARANDA Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios materiales y morales, ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor MILTON ESMID CAMACHO ARANDA, en hechos ocurridos el 8 de abril de 2013 en la Base Militar de San José del Fragua – Caquetá, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Surtido el trámite de admisión y notificación de la demanda a las partes; la entidad demandada al contestar la demanda, solicita se vincule como llamado en garantía al ex soldado campesino ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BARRERO, por cuanto *"fue el funcionario que disparó la ametralladora*

NEGUEV Cal. 5.56mm contra el también soldado MILTON ESMID CAMACHO ARANDA, ocasionándole una herida que comprometió tejidos blandos”.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2016, previo a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia ordenó a la parte demandada, allegar los documentos que demuestren la relación legal o contractual existente para la época de los hechos entre el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BARRERO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL; así como los documentos que permitan determinar de manera sumaria la responsabilidad de haber actuado con dolo o con culpa grave, de quien pretenden llamar en garantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, como quiera que la documentación aportada con la solicitud, no es legible, para acreditar tal requisito.

Finalmente con auto de fecha 9 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, ante la ausencia de requisitos formales para su procedencia, por cuanto no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 5 de febrero de 2016.

III. LA ALZADA

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que con el informe administrativo por lesiones personales, aportado con la solicitud de llamamiento, se acredita la relación sustancial existente entre la entidad que llama en garantía y el llamado; aunado a ello, existe dentro del material probatorio aportado con la demanda y con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos, e incluso con los aportados con posterioridad al subsanar los aspectos previos a la admisión del llamando en garantía, que dan la certeza de la calidad que ostentaba el llamado, el señor ANDRES FELIPE RAMIRESZ BARRETO, que no era otra que de soldado campesino, causante de las lesiones al también soldado campesino MILTON ESMID CAMACHO ARANDA, y que según la constancia que se aporta al proceso, era orgánico del Batallón de Infantería de Montaña No. 34 “Juanambú”, integrante 5-C-2012.

Por lo anterior le solicita se revoque el auto que rechaza el llamamiento en garantía, y en su lugar se decrete el llamamiento del señor ANDRES FELIPE RAMÍREZ BARRERO, para que este tercero intervenga dentro del presente medio de control, con base en los anteriores argumentos.

IV. COMPETENCIA Y TRÁMITE DEL RECURSO

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Administrativo de Florencia de rechazar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada contra el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BARRERO. Recurso que resulta procedente en virtud de lo señalado en el artículo 226 del CPACA¹.

VI. CONSIDERACIONES.

Para resolver la presente alzada, tiene en cuenta el Despacho que:

Dentro del proceso contencioso administrativo, la parte que deba responder por una eventual sentencia condenatoria, puede llamar en garantía a un tercero que esté obligado a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante. Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, señala:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹**ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas del Despacho)

Por su parte, la Ley 678 de 2001 en artículo 19, establece:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

La lectura de la norma, lleva a concluir que para decidir sobre la responsabilidad del funcionario es necesario que junto con la solicitud de llamamiento en garantía, la entidad aporte prueba sumaria de la responsabilidad del agente por su actuación dolosa o gravemente culposa.

Frente al llamamiento en garantía con fines de repetición, el Consejo de Estado ha señalado²:

"1). La Ley 678 de 2001 se dirige a regular la responsabilidad de los agentes y ex agentes del Estado, mediante la figura de la acción de repetición

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 5 de marzo de 2004, Exp. 25.528, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

consagrada en la Constitución Política, o utilizando el llamamiento en garantía con fines de repetición.

"II). El llamamiento en garantía con fines de repetición se define en el artículo 19 de la misma Ley, disponiendo que se puede solicitar el llamamiento del agente "...para que, en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y, la del funcionario". Además de lo anterior, existen requisitos referentes a la conducta del agente llamado en garantía, así como de titularidad del llamamiento, que hacen especialísimo éste tipo de intervención procesal.

"Se tiene entonces que las disposiciones analizadas crean una institución independiente del regular llamamiento en garantía aplicado por esta jurisdicción, correspondiente a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil (Arts. 55, 56 y 57 C.P.C.), en razón de la remisión dispuesta por el Código Contencioso Administrativo (Art. 267 C.C.A).

"La especialidad de la figura radica, inicialmente, en el sujeto susceptible de ser llamado en garantía, pues el mismo es calificado, al exigirse que sea un agente o ex agente del Estado. En el llamamiento en garantía aplicado por esta Jurisdicción, bajo las directrices del ordenamiento procesal civil, la intervención del sujeto llamado en garantía no se establece con relación a su calidad, sino al vínculo existente entre éste y una de las partes del proceso.

"Sin embargo, la particularidad de la institución se revela en el objeto de la misma, pues tal como lo ordena el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento se profiere para determinar conjuntamente, la responsabilidad de la administración y de sus agentes, dentro de los procesos de responsabilidad emprendidos en contra el Estado.

De ésta manera, la Sala advierte que el llamamiento en garantía con fines de repetición, hace alusión directa a los hechos y derechos debatidos en un proceso de responsabilidad en contra del Estado, por lo que se aleja de lo dispuesto para el llamamiento en garantía previsto en el Código de Procedimiento Civil, donde, como requisito de procedibilidad, prevalece la relación entre alguna de las partes y el tercero interviniente".

Respecto a la prueba sumaria, la doctrina la ha definido en los siguientes términos:

*"La prueba sumaria es aquella que **lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba**, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito*

de la contradicción de la parte contra quien se hace valer.

"Pone de presente lo anterior que la única diferencia que existe entre los dos conceptos [se refiere a la relación entre plena prueba y la sumaria] es el no haber surtido el requisito de la contradicción, pero su poder de convicción es siempre igual y la prueba sumaria también debe llevar certeza al juez acerca del hecho que con ella se quiere establecer."³

Descendiendo al caso en concreto, y con fundamento en los preceptos normativos y jurisprudenciales citados líneas atrás, examinando la clase de llamamiento que hace la apoderada de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, se destaca que aquella, busca el llamamiento en garantía con fines de repetición de un ex soldado campesino. Obsérvese, que el hecho que quiere establecer la entidad demandada, es la actuación dolosa o gravemente culposa del ex soldado ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BARRERO, quien estuvo vinculado con la entidad durante la prestación de su servicio militar obligatorio, y atendiendo a las circunstancias en que se desencadenaron los hechos, disparó el arma de dotación oficial, causando heridas al también soldado, hoy demandante MILTON ESMID CAMACHO ARANDA.

Frente a las exigencias que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición, ha dicho el Consejo de Estado que quien lo solicita, debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave del llamado, requisito éste que, en el *sub judice*, no se satisface con el escrito de solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada.

En efecto, en el *sub examine*, la entidad demandada no cumplió con la carga de probar "*sumariamente*", la culpa grave o dolo del llamado, nótese que con su solicitud sólo aportó el Informe Administrativo por Lesiones para la época de los hechos (fol. 1 C. Llamamiento en Garantía)-, *el que se refiere a la existencia del daño y a su causa física, pero en su contenido no se demuestra la intención positiva de hacer daño o el error de tal entidad en su conducta, que configure una culpa grave-*; incumpliendo la carga procesal que le competía y desatendiendo el requerimiento que en la inadmisión le hiciera el juez de primera instancia.

Si bien, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en su escrito de

³ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Procedimiento Civil", Tomo III, Ed. Dupré, 2001, Pág. 69.

llamamiento señaló los fundamentos fácticos y jurídicos, y sustentó su petición en la calidad de ex soldado del llamado, lo cierto es que no acompañó la prueba sumaria de la responsabilidad del llamado por haber actuado con dolo o culpa grave en su calidad de agente del Estado, para el momento de los hechos objeto del presente asunto, y con la cual pretende cimentar la presente solicitud, por lo que, ante la ausencia de la prueba exigida en el Art. 19 de la Ley 678 de 2001, tal y como sostuvo el *a quo*, el llamamiento formulado resulta improcedente.

Tal exigencia, prevista en la Ley 678 de 2001, es en sentir del Despacho, razonable, toda vez que busca garantizar que el funcionario no sea vinculado, indiscriminadamente, a todas aquellas controversias en las que estén involucrados. Eso explica que la Ley 678, contemple la posibilidad de que la Administración llame en garantía, o posteriormente, si el conflicto le fuere adverso, entable la correspondiente acción de repetición, a fin de armonizar la defensa del interés general y personal del funcionario.

Frente al particular, nuestro órgano de cierre en reiterados pronunciamientos ha precisado que la falta de acreditación mediante prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del ex -agente del Estado llamado por haber actuado con dolo o culpa grave vicia de improcedencia la solicitud que en tal sentido impetra la entidad demandada, siendo del caso traer a colación lo señalado en providencia del 20 de abril de 2012, proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, que en el proceso de radicación No. 47001-23-31-000-2010-00560-01(41544), quien precisó:

"La procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición implica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Civil y el establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, es decir, prueba sumaria de que la actuación que dio lugar a la demanda estuvo determinada por el dolo o la culpa grave del servidor o ex servidor público, puesto que este tipo de prueba le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídico sustancial de responsabilidad que fundamenta la vinculación del tercero al proceso.

Así, esta Corporación ha señalado que:

"resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero.

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada"

Por consiguiente y en virtud del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en armonía con el artículo 54 del C. de P. Civil, se concluye que la entidad pública perjudicada o el Ministerio Público debe acompañar, con el escrito de llamamiento en garantía, la prueba sumaria del dolo o la culpa grave en que habría incurrido el funcionario o ex funcionario público."

Con fundamento en lo anterior, es dable colegir al Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BARRERO, no resulta procedente, en razón a que no cumple con los presupuestos señalados por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 225 del CPACA; asistiéndole razón al *a quo*.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto de fecha 9 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada contra el señor ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ BARRERO, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- CONFIRMAR el auto de fecha 9 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

SALA DE CONJUECES

Florencia, 27 de abril de 2018.

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2017-00183-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARMEN DEL SOCORRO PORTILLA RUEDA
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARMEN DEL SOCORRO PORTILLA RUEDA contra de LA NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS MTC. (\$ 100.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 4.7503-000-366-5 Convenio 11407 Ref.1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexará al expediente*)

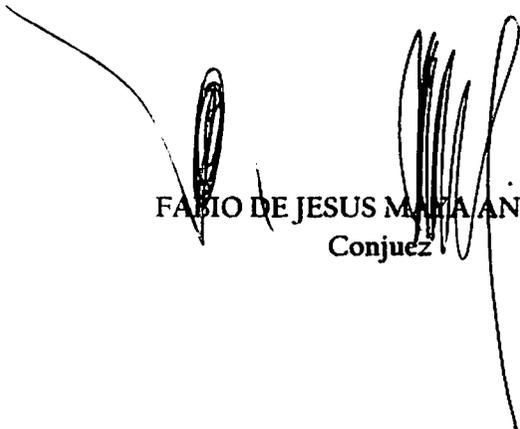
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSTRACION JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho HUMBETO POLANCO ARTUDUAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.627.878 de Florencia, y con T.P. No. 102.632 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase



FABIO DE JESUS MARIA ANGULO
Conjuez